

<p align="center">PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.272, QUE SUSPENDE LA REALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN DOCENTE, POR EL AÑO 2020, DEBIDO A LA PANDEMIA MUNDIAL DE COVID-19, CON EL OBJETO DE EXTENDER SU VIGENCIA Y LA VOLUNTARIEDAD DE LA EVALUACIÓN DOCENTE POR EL PERÍODO QUE INDICA¹</p> <p align="center">BOLETÍN N° 15.365-04</p>	
<p>NORMATIVA VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA</p>
<p align="center">DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1997, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.070 QUE APROBÓ EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, Y DE LAS LEYES QUE LA COMPLEMENTAN Y MODIFICAN</p> <p align="center">TÍTULO III Del Desarrollo Profesional Docente [Arts. 19 a 19 X]</p> <p align="center">Párrafo II Del Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente [Art.s 19 G a 19 X]</p> <p>Artículo 19 K.- Para medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, el Centro diseñará, en colaboración con la Agencia de la Calidad de la Educación, y ejecutará los siguientes instrumentos:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Facúltase a los profesionales de la educación para suspender la rendición de los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente, previstos en el artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que</p>

¹ Cabe hacer presente que la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot, Quintana y Sanhueza, aprobó la indicación número 1), que propone reemplazar la denominación de la iniciativa por “proyecto de ley que suspende las evaluaciones de los profesionales de la educación durante el año 2022 y modifica las normas que indica”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>a) Un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, atinentes a la disciplina y nivel que imparte.</p> <p>b) Un portafolio profesional de competencias pedagógicas que evaluará la práctica docente de desempeño en el aula considerando sus variables de contexto. Dicho portafolio considerará, al menos, evidencias documentadas relativas a las mejores prácticas del docente sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desempeño profesional en el aula, considerando la vinculación de éste con los estudiantes y los procesos de enseñanza aprendizaje. 2. Prácticas colaborativas, acciones de liderazgo y cooperación, trabajo con pares, padres y apoderados y otras relativas al dominio señalado en la letra d) del artículo 19 J, en su contexto cultural. 3. Creación de contenidos, materiales de enseñanza, actividades académicas, innovación pedagógica, investigación y otras relacionadas con un desarrollo profesional de excelencia. 4. Perfeccionamiento pertinente al ejercicio profesional y nivel de desarrollo del docente, siempre que dicho perfeccionamiento se realice de conformidad a lo dispuesto en el párrafo III del Título I. En caso de estudios de postgrado, estos deberán ser atinentes a su función de acuerdo a los requisitos que determine un reglamento. Los estudios de postgrado efectuados en Chile deberán ser impartidos por universidades acreditadas. En el caso de los estudios de postgrado efectuados en el extranjero se considerarán aquellos reconocidos, validados o convalidados en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes. <p>En el caso de los tramos Experto I y Experto II se considerará especialmente</p>	<p>aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, en caso que les correspondiese rendirlos el año 2022.</p> <p>Para efectos de lo señalado precedentemente, los mencionados profesionales deberán presentar una solicitud al sostenedor respectivo, que estará obligado a dar curso a la misma.</p> <p>Respecto de los profesionales de la educación que hubieren presentado una solicitud de suspensión antes de la publicación de esta ley ante su sostenedor, esta operará de pleno derecho, cualquiera sea el motivo invocado, su estado de tramitación o la respuesta que ya se hubiera dado a la misma.</p> <p>Los sostenedores deberán remitir las solicitudes indicadas en los dos incisos anteriores al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas dentro del plazo de 30 días hábiles desde la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>El profesional de la educación no podrá retractarse una vez presentada la solicitud de suspensión.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 3)</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>una especialización pedagógica a elección del docente en ámbitos tales como currículum, convivencia escolar, liderazgo y gestión educativa, inclusión y atención a la diversidad y evaluación, entre otros.</p> <p>En el caso de aquellos profesionales de la educación y otros que se desempeñen en modalidades educativas que requieren de una metodología especial de evaluación para el reconocimiento de sus competencias pedagógicas, tales como las diversas formas de la educación especial, aulas hospitalarias, escuelas cárceles y especialidades de educación media técnica profesional, el Centro deberá adecuar el instrumento portafolio profesional señalado en el inciso precedente a dichos requerimientos.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV De la dotación docente y el contrato de los profesionales de la educación del sector municipal [Arts. 19 Y a 77]</p> <p style="text-align: center;">Párrafo VI Deberes y obligaciones funcionarias de los profesionales de la educación [Arts. 70 a 71]</p> <p>Artículo 70.- Establécese un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo.</p> <p>Corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación.</p>	<p>Artículo 2.- Suspéndese la rendición de la evaluación de desempeño profesional establecida en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, para los profesionales de la educación que les corresponda ser evaluados el año 2022.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>La evaluación del desempeño profesional se realizará tomando en consideración los dominios, criterios e instrumentos establecidos por el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP). Además, existirán Comisiones Comunales de Evaluación Docente con la responsabilidad de aplicar localmente el sistema de evaluación.</p> <p>La evaluación estará a cargo de evaluadores pares, es decir, profesores de aula que se desempeñen en el mismo nivel escolar, sector del currículo y modalidad del docente evaluado, aunque en distintos establecimientos educacionales que los docentes evaluados. Excepcionalmente, cuando no existan docentes del mismo sector del currículo para desempeñarse como evaluadores pares, podrá ejercer tal función un docente que reúna los otros requisitos anteriores. El reglamento determinará la forma de selección y nombramiento, los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones a que estarán sujetos los evaluadores pares en el ejercicio de esa función.</p> <p>La evaluación de cada docente se realizará cada cuatro años y su resultado final corresponderá a uno de los siguientes niveles de desempeño: destacado, competente, básico o insatisfactorio.</p> <p>Los resultados finales de la evaluación de cada profesional de la educación se considerarán como antecedente para los concursos públicos estipulados en este Título. Del mismo modo, se considerarán para optar a cupos o becas en actividades de perfeccionamiento o estudios de post- grado, para financiar proyectos individuales de innovación y, en general, en todas las decisiones que se tomen para seleccionar profesionales.</p> <p>Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con</p>	<p>Esta suspensión operará de pleno derecho desde el momento en que la presente ley entre en vigencia.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 2)</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>desempeño insatisfactorio, deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño básico deberán evaluarse al año subsiguiente, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. En caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo letra a) del artículo 7° bis de esta ley, se entenderá por mal evaluado a quienes resulten evaluados con desempeño insatisfactorio o básico.</p> <p>Un reglamento, que deberá dictarse en el plazo de 120 días contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, establecerá la composición y funciones de las Comisiones Comunales de Evaluación Docente, las que estarán integradas, a lo menos, por el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo y los evaluadores pares de la comuna correspondiente; fijará los procedimientos, la periodicidad, los plazos y los demás aspectos técnicos del sistema de evaluación docente y los planes de superación profesional a los que deberán someterse los profesionales de la educación con resultados básicos e insatisfactorios; y las normas objetivas</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>que permitan a los profesionales de la educación, a los municipios respectivos y a los equipos de gestión de los establecimientos educacionales tomar conocimiento pormenorizado de la evaluación.</p> <p>Asimismo el reglamento establecerá los procedimientos para interponer los recursos contemplados en la ley, que les permitan a los profesionales de la educación ejercer su derecho a recurrir respecto de los resultados de su evaluación.</p> <p>Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar. Con todo, estos profesionales quedarán sujetos a lo prescrito en los artículos 73, 73 bis y 74 o en la ley de incentivo al retiro que se encuentre vigente. No podrá eximirse del proceso de evaluación docente el profesional de la educación que continúe en funciones, una vez cumplida la edad legal para jubilar.</p> <p>Aquellos profesionales de la educación que se encuentren reconocidos en los tramos experto I o II, en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, estarán exceptuados de la evaluación de desempeño docente a que se refiere este artículo.</p>	
	<p>Artículo 3.- Los profesionales de la educación a quienes les hubiere correspondido rendir durante el año 2022 los instrumentos previstos en el artículo 19 K o la evaluación de desempeño profesional a que se refiere el artículo 70, ambos del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	<p>modifican, y que no los hayan rendido conforme a los artículos 1 y 2 precedentes, deberán hacerlo el año 2023.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 5)</p>
	<p>Artículo 4.- Lo dispuesto en los artículos 19 P², 50 inciso cuarto³, y 88 C inciso final⁴ del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, no producirá efectos respecto de los profesionales de la educación que no hayan sido evaluados en virtud de las suspensiones señaladas en esta ley, por el año 2022.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 6)</p>
	<p>Artículo 5.- Durante los años 2022 y 2023, la Subsecretaría de Educación, previa coordinación entre el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas y la Agencia de Calidad de la Educación,</p>

² El artículo 19 P tiene el siguiente tenor:

“Artículo 19 P.- El profesional de la educación que incumpla la obligación señalada en el inciso primero del artículo 19 Ñ perderá, mientras no dé cumplimiento a lo ordenado en dicho inciso, el derecho a percibir la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional establecida en el artículo 49.”.

³ El inciso cuarto del artículo 50 prescribe que, en caso de que el beneficiario de la Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios se encuentre en el tramo profesional inicial o temprano, solo podrá percibirla hasta por el término de cuatro años desde que nace su derecho a hacerla exigible, en cualquiera de dichos tramos.

⁴ El artículo 88 C establece una asignación para los profesionales de la educación regidos por el Título VI -denominado “De los establecimientos de educación parvularia financiados con aportes regulares del Estado”- que ingresen al Sistema de Desarrollo Profesional Docente. Su inciso final dispone que “los profesionales de la educación que no cumplan con la obligación de rendir los instrumentos señalados en el artículo 19 K, establecida en artículo 19 Ñ, perderán el derecho a percibir una suma equivalente a la asignación de tramo que les correspondería recibir de acuerdo al artículo 49 hasta que den cumplimiento a dicha obligación”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	<p>podrá dictar una o más resoluciones, que contengan las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo establecido en esta ley.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 7)</p>
<p>LEY N° 21.272, QUE SUSPENDE LA REALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN DOCENTE, POR EL AÑO 2020, DEBIDO A LA PANDEMIA MUNDIAL DE COVID-19</p> <p>Artículo 2.- Los docentes a quienes les hubiese correspondido ser evaluados en los años 2020 y 2021 y que hubiesen optado por acogerse a la suspensión de su evaluación por aplicación de esta ley, les corresponderá evaluarse durante el año 2022. Los restantes docentes a quienes les corresponda ser evaluados en el año 2022 podrán suspender su evaluación para el año inmediatamente siguiente o evaluarse voluntariamente durante ese mismo año.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), por resolución fundada, podrá adoptar todas las medidas necesarias para la administración de los procesos 2020 y 2021, incluidos otros mecanismos para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley."</p>	<p>Artículo 6.- Elimínase del inciso primero del artículo 2 de la ley N° 21.272, que suspende la realización de la evaluación docente, por el año 2020, debido a la pandemia mundial de COVID-19, la siguiente oración: "Los restantes docentes a quienes les corresponda ser evaluados en el año 2022 podrán suspender su evaluación para el año inmediatamente siguiente o evaluarse voluntariamente durante ese mismo año."."</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 4)</p>